



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: ROSMIRA ISABEL CASTAÑEDA NAJAR.

DEMANDADO: DENNYS BEATRIZ MEZA DE ARROYO y FRANCISCO ARROYO ORTEGA

RADICACIÓN: 2024-00046

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Subsanados los defectos de que adolecía, y por tanto, reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- En el mismo sentido, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

De otra parte, se solicita como medida cautelar se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados como consecuencia de la garantía de la pretensión dineraria inicia. Sobre este particular, el artículo 590 del C. G del P., en su parte pertinente prescribe:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda **verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el **pago de perjuicios** provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Resaltes del juzgado)

En este caso, las pretensiones formuladas por la demandante de declaración de existencia y vigencia de pagaré, suministro de información para reestructuración de crédito, condena a pago de saldo de crédito más intereses, no hacen referencia a las hipótesis propuestas por la norma, razón por la cual la cautela debe ser negada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, promovida por Rosmira Isabel Castañeda Najjar, en contra de DENNYS BEATRIZ MEZA DE ARROYO y FRANCISCO ARROYO ORTEGA.

2.- CORRER traslado a los integrantes de la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3.- CONCEDER amparo de pobreza a la demandante ROSMIRA ISABEL CASTAÑEDA NAJAR.

4.- NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65756bb161374ec77c5f53213b1961bfc9c10dda187a791acbb1e77f78e45f3**

Documento generado en 16/04/2024 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>